

VIEDMA, **14 SET 2007**

VISTO:

El Expediente N° 7616-DNP-07 del Registro del Ministerio de Educación - Consejo Provincial de Educación, y

CONSIDERANDO:

Que la ley N° 20337 regula la actividad cooperativa en el territorio nacional;

Que mediante la Ley Provincial N° 903 se implanta con carácter obligatorio la enseñanza del cooperativismo en todas las escuelas de la provincia, reglamentada por el Decreto N° 1906/73;

Que la ley N° 1914 declara de interés provincial la difusión y fomento del sistema cooperativo;

Que por ley N° 1950 se dispone la creación del fondo de apoyo financiero a cooperativas;

Que mediante la Ley N° 2248 la Provincia de Río Negro adhiere a la Ley N° 23427 de creación del fondo para la educación y promoción educativa;

Que la Ley N° 2444 establece en el Artículo 2°, inciso i), “Promover el cooperativismo y el mutualismo como temas de avance gradual en todos los ciclos y como especialidad en el ciclo superior”;

Que por Decreto N° 996/89 se aprueba la distribución de recursos que integran el fondo el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa y que por el marco de la coparticipación federal le corresponden a la jurisdicción;

Que la Ley N° 2648 declara de interés público las cooperativas de trabajo en la Provincia de Río Negro;

Que por Ley N° 3163 se crea la Comisión Provincial Mixta de Educación y Promoción Cooperativa;

Que la Resolución N° 1902/88 del Consejo Provincial de Educación crea el registro Provincial de Cooperativas Escolares;

Que por lo expuesto corresponde instar, propiciar y organizar el proceso que regule el funcionamiento de las cooperativas escolares existentes y a crearse, teniendo en cuenta los marcos legales existentes;

Que en consecuencia corresponde resolver en el sentido indicado;

POR ELLO:

EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- CONFORMAR en el ámbito de la Subsecretaría de Educación del Consejo Provincial de Educación - Ministerio de Educación de Río Negro, el REGISTRO DE COOPERATIVAS Y/O MUTUALES ESCOLARES.-

ARTÍCULO 2°.- APROBAR la “Reglamentación de Cooperativas Escolares” que como Anexo III se integra a la presente.-

ARTÍCULO 3°.- APROBAR la instrumentación de un libro de Registro de Cooperativas Escolares y del Modelo de Sello para protocolizar la inscripción de la personería escolar, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 4°.- DEFINIR que la Secretaría Técnica en Educación Cooperativa y Mutual o el organismo que en el futuro lo sustituya, será el órgano encargado de otorgar la personería escolar y el número de registro a aquellas instituciones que cumplan como mínimo con lo detallado en el ANEXO II de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 5°.- DETERMINAR que la denominación de la cooperativa escolar debe incluir la designación del establecimiento escolar y los términos “Cooperativa Escolar”, a los efectos de su distinción.-

ARTÍCULO 6°.- REGISTRAR, comunicar a las Supervisiones Escolares de los Niveles Inicial, Primario y Medio de las Delegaciones Regionales de Educación: Valle Inferior, Atlántica, Sur, Andina, Andina-Sur, Alto Valle Oeste, Alto Valle Centro, Alto Valle Este y Valle Medio por intermedio de las Direcciones de Nivel Primario y Medio, y archivar.-

RESOLUCIÓN N° **1515**
VGD/hlr/SG

Lic. Daniel Agostino- A/C Presidencia
Prof. Adriana Monti
Consejo Provincial de Educación

ANEXO I – RESOLUCIÓN N° 1515

REGISTRO DE COOPERATIVAS ESCOLARES

Deberá Instrumentarse un libro de Registro de Cooperativas Escolares, con las formalidades a saber:

- Encuadernado
- Foliado
- Rubricado por la Subsecretaría de Economía Social

En el mismo y a partir de la aprobación y autorización para funcionar por parte del área del Ministerio competente en materia de Cooperativas – Mutuales Escolares, proceder a la inscripción mediante acta, cuyo modelo sugerido podría ser:

<p>Acta N° : En la ciudad de Viedma, a los _____ días del mes de _____ de _____, se procede a la inscripción de la Cooperativa Escolar _____ con domicilio y actuación en la comunidad educativa de (establecimiento) _____, de la ciudad (localidad – Paraje, etc) de _____, departamento _____</p> <p>Provincia de Río Negro, que resultara aprobada por Resolución N° _____ otorgándose personería escolar bajo el N° de Matrícula _____ del Ministerio de Educación - Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Río Negro.</p> <p>Firma de autoridad administrativa Designada al efecto.</p>
--

Modelo de sello para protocolizar la inscripción de la personería escolar en los testimonios entregados a la entidades

<p>MINISTERIO DE EDUCACION – CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SECRETARIA TÉCNICA DE EDUCACIÓN COOPERATIVA - MUTUAL</p> <p>COOPERATIVA ESCOLAR INSCRIPTA AL FOLIO _____ DEL LIBRO _____, BAJO MATRÍCULA N° _____ Y ACTA N° _____</p> <p>VIEDMA, ____/____/____</p> <p>Firma de persona autorizada</p>
--

ANEXO II – RESOLUCIÓN N° 1515

- 1. Las Cooperativas Escolares son** entidades organizadas dentro del ámbito escolar, integradas y administradas por alumnos de Nivel Primario o Medio que actúan con orientación y asesoramiento de docentes de su establecimiento; se fundan en el esfuerzo propio y la ayuda mutua de los asociados para proporcionar servicios, con fines de educación intelectual, cívica, económica y cooperativa de los educandos.
- 2. Las cooperativas escolares reúnen los siguientes caracteres:**
 - 1) Establecen el ingreso y egreso libres y voluntarios de asociados sin imponer restricciones ni cualquier discriminación social, política, racial o religiosa.
 - 2) No tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas político partidaria, religiosas o raciales.
 - 3) Tienen capital variable y duración ilimitada.
 - 4) Conceden un solo voto a cada asociado cualquiera sea la cantidad de cuotas sociales que posee.
 - 5) Distribuyen los excedentes entre los asociados en proporción a sus operaciones y/o los destinan a finalidades comunes.
 - 6) Fomentan la educación cooperativa.
 - 7) Prevén la integración cooperativa,
 - 8) Cuentan con un mínimo de diez asociados, salvo lo previsto para las federaciones y confederaciones de cooperativas escolares.
 - 9) Proporcionar servicios a sus asociados y si así lo resuelve la asamblea, también a no asociados.
 - 10) Limitan la responsabilidad de los padres o tutores de los alumnos asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas por éstos.
 - 11) Establecen que las reservas sociales de entidad son irrepartibles y que, en caso de liquidación, el sobrante patrimonial tendrá un destino desinteresado.
 - 12) Se desempeñan, en los casos en que deben adquirir derechos o contraer obligaciones, con la representación de los docentes y directivos del establecimiento, que constituyen la respectiva asesoría de la cooperativa escolar.
- 3. El domicilio** de la cooperativa escolar será el mismo del establecimiento escolar.
- 4. Se constituyen** por un acto único, que es la asamblea constitutiva, labrándose una sola acta que debe ser firmada por todos los fundadores.
- 5. La asamblea constitutiva debe pronunciarse sobre:**
 - 1° Informe de los iniciadores
 - 2° Proyecto de estatuto.
 - 3° Suscripción e integración de cuotas sociales.
 - 4° Designación de consejeros titulares y suplentes y de síndicos titulares y suplentes.
 - 5° Designación de maestros o profesores guías.

Todo ello debe constar en el acta, consignándose igualmente nombre y apellido de los fundadores; y esa acta debe ser refrendada por los integrantes de la asesoría de la cooperativa escolar, con inclusión de sus nombres y documentos de identidad

6. El estatuto debe contener:

- 1° La denominación y el domicilio de la cooperativa escolar.
 - 2° La descripción del objeto social.
 - 3° El valor de las cuotas sociales.
 - 4° La organización de la administración y de la fiscalización y el régimen de las asambleas.
 - 5° Las normas referentes a los excedentes y pérdidas.
 - 6° Las condiciones de ingreso y retiro de los asociados.
 - 7° Las cláusulas para establecer los derechos y obligaciones de los asociados.
 - 8° Las cláusulas atinentes a la disolución y liquidación.
7. Dos copias del acta de constitución, firmada por los consejeros, síndicos e integrantes de la asesoría de la cooperativa escolar, se remitirán al órgano escolar competente en materia de cooperativas escolares. El organismo central procederá a la inscripción respectiva, haciendo llegar a la cooperativa escolar una de las copias del acta con la indicación del número de inscripción correspondiente. Un trámite similar se requerirá para la vigencia de las modificaciones estatutarias.

ANEXO III – RESOLUCIÓN Nº 1515

REGLAMENTACIÓN DE COOPERATIVAS ESCOLARES

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y CARACTERES

ARTICULO 1º Las cooperativas escolares se rigen por las disposiciones de esta reglamentación, de conformidad con los principios de la ley de cooperativas vigentes.

ARTICULO 2º Las cooperativas escolares son entidades organizadas dentro del ámbito escolar, integradas y administradas por alumnos de nivel primario o medio que actúan con orientación y asesoramiento de docentes de su establecimiento; se fundan en el esfuerzo propio y la ayuda mutua de los asociados para proporcionar servicios, con fines de educación intelectual moral, social, cívica, económica y cooperativa de los educandos.

ARTICULO 3º Las cooperativas escolares reúnen los siguientes caracteres:

- 1) Establecen el ingreso y egreso libres y voluntarios de asociados sin imponer restricciones ni cualquier discriminación social, política, racial o religiosa.
- 2) No tienen como fin principal ni accesoria la propaganda de ideas político partidaria, religiosas o raciales.
- 3) Tienen capital variable y duración ilimitada.
- 4) Conceden un solo voto a cada asociado cualquiera sea la cantidad de cuotas sociales que posee.
- 5) Distribuyen los excedentes entre los asociados en proporción a sus operaciones y/o los destinan a finalidades comunes.
- 6) Fomentan la educación cooperativa.
- 7) Prevén la integración cooperativa,
- 8) Cuentan con un mínimo de diez asociados, salvo lo previsto para las federaciones y confederaciones de cooperativas escolares.
- 9) Proporcionar servicios a sus asociados y si así lo resuelve la asamblea, también a no asociados, en las condiciones que para este último caso establezca y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 24º.
- 10) Limitan la responsabilidad de los padres o tutores de los alumnos asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas por éstos.
- 11) Establecen que las reservas sociales de entidad son irrepartibles y que, en caso de liquidación, el sobrante patrimonial tendrá un destino desinteresado.
- 12) Se desempeñan, en los casos en que deben adquirir derechos o contraer obligaciones, con la representación de los docentes que constituyen la respectiva asesoría de la cooperativa escolar, de acuerdo con las disposiciones del capítulo VIII de esta reglamentación.

ARTICULO 4º La denominación de la cooperativa escolar debe incluir la designación del establecimiento escolar y los términos "cooperativa escolar"

ARTICULO 5º El domicilio de la cooperativa escolar será el mismo del establecimiento escolar.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 6º Se constituyen por un acto único, que es la asamblea constitutiva, labrándose una sola acta que debe ser firmada por todos los fundadores.

ARTICULO 7º La asamblea constitutiva debe pronunciarse sobre:

- 1º Informe de los iniciadores
- 2º Proyecto de estatuto.
- 3º Suscripción e integración de cuotas sociales.
- 4º Designación de consejeros titulares y suplentes y de síndicos titulares y suplentes.
- 5º Designación de maestros o profesores guías.

Todo ello debe constar en el acta, consignándose igualmente nombre y apellido de los fundadores; y ese acta debe ser refrendada por los integrantes de la asesoría de la cooperativa escolar, con inclusión de sus nombres y documentos de identidad.

ARTICULO 8º El estatuto debe contener:

- 1º La denominación y el domicilio de la cooperativa escolar.
- 2º La descripción del objeto social.
- 3º El valor de las cuotas sociales.
- 4º La organización de la administración y de la fiscalización y el régimen de las asambleas.
- 5º Las normas referentes a los excedentes y pérdidas.
- 6º Las condiciones de ingreso y retiro de los asociados.
- 7º Las cláusulas para establecer los derechos y obligaciones de los asociados.
- 8º Las cláusulas atinentes a la disolución y liquidación.

ARTICULO 9º Dos copias del acta de constitución, firmada por los consejeros, síndicos e integrantes de la asesoría de la cooperativa escolar, se remitirán al órgano escolar competente en materia de cooperativas escolares. A la mayor brevedad posible, este organismo procederá a la inscripción respectiva, haciendo llegar a la cooperativa escolar una de las copias del acta con la indicación del número de inscripción correspondiente. Un trámite similar se requerirá para la vigencia de las modificaciones estatutarias.

CAPITULO III

DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 10º Pueden ser asociados los alumnos del mismo nivel de enseñanza del establecimiento donde se constituye la cooperativa escolar. Ellos actuarán por sí mismos, con orientación y asesoramiento de docentes del respectivo establecimiento.

Sólo en los establecimientos de Educación Especial, podrán ser representados por sus padres o tutores aquellos alumnos que, a juicio de la dirección del establecimiento, no tengan aptitud para tomar decisiones.

ARTICULO 11º. - Los asociados pueden retirarse voluntariamente al finalizar el ejercicio social, dando aviso al consejo de administración por lo menos con treinta (30) días de anticipación.

ARTICULO 12º. - Los ex-alumnos podrán continuar como asociados de la cooperativa escolar hasta un año después de su egreso del establecimiento. Aquellos que no hubieren presentado su renuncia, se retirarán automáticamente de la cooperativa escolar al finalizar el primer ejercicio posterior a su egreso del establecimiento.

ARTICULO 13º. - Los asociados tienen libre acceso a las constancias del registro de asociados. La información sobre las constancias de los demás libros debe ser solicitada a los síndicos.

CAPITULO IV

DEL CAPITAL COOPERATIVO Y LAS CUOTAS SOCIALES

ARTICULO 14º El capital cooperativo se constituye por cuotas sociales indivisibles y de igual valor, que serán intransferibles. Las asambleas ordinarias o extraordinarias podrán variar el número mínimo de cuotas sociales a suscribir por los asociados que se incorporen con posterioridad.

ARTICULO 15º Los certificados de una o más cuotas sociales serán firmadas por el presidente, secretario y tesorero, y deberán contener:

- 1º Denominación de la cooperativa escolar, fecha y lugar de constitución.
- 2º Número y fecha de inscripción de la cooperativa escolar.
- 3º Nombre del asociado.
- 4º Cantidad y valor nominal por unidad y total de las cuotas sociales que representan.
- 5º Número correlativo de orden y fecha de emisión.

ARTICULO 16º El estatuto fijará las condiciones de integración de las cuotas sociales.

ARTICULO 17º El estatuto puede limitar el reembolso anual de las cuotas sociales a un monto no menor del veinticinco por ciento (25%) del capital cooperativo integrado conforme al último balance aprobado. Los casos que no pueden ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad.

ARTICULO 18º Las cuotas sociales de ex-alumnos cuyo reintegro no haya sido solicitado al consejo de administración, por lo menos treinta (30) días antes de finalizar el primer ejercicio posterior a su egreso del establecimiento, se considerarán donaciones a favor de la cooperativa escolar.

ARTICULO 19º En cualquier caso de reintegro de cuotas sociales, los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondieren soportar.

CAPITULO V

DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL

ARTICULO 20º Además de los libros y archivos necesarios para registrar y documentar adecuadamente sus operaciones, las cooperativas escolares deberán llevar los siguientes libros: **(ver Anexo B)**

- 1º Registro de asociados.
- 2º Actas de asambleas.
- 3º Actas de reuniones del consejo de administración.

ARTICULO 21º La rubricación de los libros estará a cargo de la dirección del establecimiento al que corresponde la cooperativa escolar.

ARTICULO 22º Al término de cada ejercicio social se confeccionará inventario, balance (activo y pasivo), estado de resultados (cuadro demostrativo de excedentes y pérdidas) y demás cuadros anexos, cuya presentación deberá ajustarse a las disposiciones que dicten los órganos escolares competentes en materia de cooperativas escolares a los que se refiere el Capítulo XII de la presente reglamentación.

ARTICULO 23º Copias del balance general, estado de resultados y cuadros anexos, juntamente con la memoria del consejo de administración y acompañados del proyecto de distribución de excedentes, el informe de la sindicatura y demás documentos, deberán ser puestos a disposición de los asociados en la sede de la cooperativa escolar, con no menos de diez (10) días de anticipación a la realización de la asamblea que los considerará.

ARTICULO 24º Serán excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio proporcionado a los asociados. Las donaciones recibidas y los excedentes que deriven de la prestación de servicio a no asociados se destinarán a cuenta especial de reserva de la cooperativa escolar.

De los excedentes repartibles se destinará:

- 1º El diez por ciento (10%) a reserva reglamentaria.
- 2º Una suma indeterminada para pagar un interés a las cuotas sociales si lo autoriza el estatuto, el cual no puede exceder en más de un punto al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.
- 3º El resto para su distribución entre los asociados en concepto de retorno, es decir en proporción a las operaciones realizadas o a los servicios utilizados por cada asociado.

No obstante, la asamblea podrá destinar a finalidades comunes todos o parte de los excedentes que no se destinen a reserva reglamentaria.

CAPITULO VI

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 25º Las asambleas serán ordinarias o extraordinarias.

1º La asamblea ordinaria deberá realizarse una vez por año, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio social y antes de la finalización del año lectivo. No obstante, si así lo establece el respectivo estatuto, podrá cerrarse el ejercicio social dos veces por año y celebrarse dos asambleas ordinarias anuales, al promediar y antes de finalizar el año lectivo.

En las asambleas ordinarias se tratarán los siguientes puntos:

- a) Memoria, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos, proyecto de distribución de excedentes e informe de la sindicatura.
- b) Elección de los consejeros titulares y suplentes.
- c) Elección de los síndicos titulares y suplentes.
- d) Los demás puntos incluidos en el orden del día.

2º Las asambleas extraordinarias se realizarán, dentro del plazo previsto por el estatuto, cuando lo resuelva el consejo de administración, lo disponga la sindicatura conforme con lo previsto en el artículo 51 inciso 2º o lo pidan por escrito los asociados en cantidad no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados de la entidad.

ARTICULO 26º La convocatoria a asambleas se hará con diez (10) días de anticipación por lo menos, en la forma prevista por el estatuto e incluirá el orden del día a considerar.

ARTICULO 27º Los asociados no podrán hacerse representar en las asambleas por ninguna otra persona, salvo el caso previsto en el artículo 10.

ARTICULO 28º. - Las asambleas se realizarán válidamente en el día y hora fijados, siempre que se encuentre presente más de la mitad del total de los asociados. Transcurrida media hora de la fijada para la reunión sin conseguir ese quórum, se celebrará la asamblea y sus decisiones serán válidas, cualquiera sea el número de los asociados presentes.

ARTICULO 29º Será nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo la elección de los encargados de suscribir el acta.

ARTICULO 30º Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los asociados presentes en el momento de la votación, salvo cuando el estatuto requiera una mayor proporción de votos favorables para resolver la disolución de la cooperativa.

ARTICULO 31º Los consejeros y los síndicos no podrán votar cuando se proceda al tratamiento de la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión, ni en las resoluciones referidas a sus responsabilidades.

ARTICULO 32º Es de competencia exclusiva de las asambleas, siempre que el asunto figure en el orden del día, la reforma del estatuto y los puntos indicados en el artículo 3º inciso 10) y los artículos 14º, 24º, 25º, 45º, 52º y 54º inciso 1) de esta reglamentación.

ARTICULO 33º Las asambleas designarán dos (2) asociados entre los presentes para que juntamente con el presidente y secretario aprueben y firmen el acta respectiva.

ARTICULO 34º Las decisiones de las asambleas conformes con las normas legales, la presente reglamentación, el estatuto social y los reglamentos internos, son obligatorias para todos los asociados.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 35º La cooperativa escolar estará dirigida por un consejo de administración elegido por la asamblea en la forma y el número previstos en el estatuto. Los consejeros deben ser alumnos asociados y no menos de tres.

ARTICULO 36º En los establecimientos de enseñanza primaria se requiere, para ser miembro del consejo de administración, que los asociados reúnan las siguientes condiciones.

1º Haber cumplido diez (10) años de edad.

2º Cursar cualquiera de los últimos tres grados de la enseñanza.

Los alumnos que no reúnan estas condiciones podrán ejercer todos los demás derechos que les corresponden en su carácter de asociados.

ARTICULO 37º Los integrantes del consejo de administración durarán un (1) año en sus funciones, salvo en el caso de realización de dos asambleas ordinarias anuales previsto por el artículo 25º, pudiendo en cualquier caso ser reelectos una sola vez.

ARTICULO 38º Los ex alumnos no podrán ser elegidos ni reelegidos como miembros del consejo de administración, pero podrán continuar en su mandato hasta la realización de la primera asamblea ordinaria o extraordinaria que se celebre con posterioridad a su egreso del establecimiento escolar.

ARTICULO 39º El estatuto puede establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de consejeros por cualquier causa. El cargo de los suplentes que pasarán a reemplazar a titulares durará hasta la primera asamblea ordinaria. En caso de silencio del estatuto o vacancia, la sindicatura designará a los reemplazantes hasta la reunión de la primera asamblea.

ARTICULO 40º El consejo de administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales, dentro de los límites que fije el estatuto.

ARTICULO 41º El estatuto debe establecer las reglas de funcionamiento del consejo de administración

ARTICULO 42º El consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sesionará como mínimo con la presencia de más de la mitad de los consejeros; y las actas de sus reuniones serán firmadas por el presidente y un consejero.

ARTICULO 43. - El consejo de administración podrá organizar y designar comisiones internas integradas por alumnos asociados, previstas o no en los reglamentos internos, para colaborar con los consejeros en algunas de sus actividades.

ARTICULO 44º La representación de la cooperativa escolar corresponde al presidente de su consejo de administración. En los casos en que la cooperativa escolar deba adquirir derechos o contraer obligaciones, asumirán la representación de la entidad los docentes que constituyen la respectiva asesoría de la cooperativa escolar, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo VIII de esta reglamentación.

CAPITULO VIII

DE LA ASESORIA DE LA COOPERATIVA ESCOLAR

ARTICULO 45º El director del establecimiento escolar o quien lo reemplace en la fijación directiva y el o los maestros o profesores guías, docentes del mismo establecimiento elegidos por los alumnos en asamblea, constituirán la asesoría de la Cooperativa escolar.

ARTICULO 46º Los integrantes de la asesoría de la cooperativa escolar actuarán como representantes de la entidad en los casos en que la cooperativa escolar deba adquirir derechos o contraer obligaciones, de acuerdo con las disposiciones de esta reglamentación, y con aplicación supletoria del Título XVIII, sección tercera, Libro Segundo del Código Civil en cuanto se concilien con las disposiciones de esta reglamentación y la naturaleza de las cooperativas escolares.

ARTICULO 47º Las funciones de la Asesoría de la cooperativa escolar son las siguientes:

- 1º Motivar y promover la creación de la cooperativa escolar.
- 2º Estimular y orientar a los alumnos asociados en la práctica del cooperativismo.
- 3º Asistir a las asambleas y, si lo considera necesario, a las reuniones del consejo de administración, con voz en todos los casos.
- 4º Vetar con fundamentos las resoluciones de las asambleas y del consejo de administración, cuando sean violatorias de las normas legales, la presente reglamentación, el estatuto social o los reglamentos internos.
- 5º Firmar la documentación de la cooperativa escolar que signifique adquirir derechos o contraer obligaciones.
- 6º Revisar la documentación y controlar el manejo de los fondos de acuerdo con lo previsto en el estatuto.
- 7º Desempeñar las actividades que le asignan los Artículos 7º, 9º, 51º inciso 8) y otros de la presente reglamentación y, en general, asesorar a los alumnos asociados en el funcionamiento de la cooperativa escolar, colaborando discretamente con ello.

CAPITULO IX

DE LA SINDICATURA

ARTICULO 48º La fiscalización de la cooperativa escolar estará a cargo de una sindicatura colegiada, compuesta por tres (3) síndicos titulares, que serán elegidos por la asamblea entre los alumnos asociados, en la forma prevista en el estatuto.

ARTICULO 49º Rigen para los miembros de la sindicatura las mismas disposiciones que los Artículos 36º, 37º, 38º y los dos primeros párrafos del Artículo 39º aplican a los miembros del consejo de administración.

ARTICULO 50º Las decisiones de la sindicatura serán válidas con el voto favorable de dos (2) síndicos titulares.

ARTICULO 51º Son atribuciones y obligaciones de la sindicatura:

- 1º Fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y documentos siempre que lo juzgue conveniente y por lo menos una vez al mes.
- 2º Solicitar al consejo de administración que convoque a asamblea extraordinaria cuando lo considere necesario y a asamblea ordinaria cuando aquel omita hacerlo. En ambos casos, si el consejo de administración no procediera a hacerlo podrá convocarlas directamente.
- 3º Verificar quincenalmente el estado de caja.
- 4º Asistir únicamente con voz a las reuniones del consejo de administración.
- 5º Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados.
- 6º Informar por escrito sobre todos los elementos que el consejo de administración debe presentar a la asamblea, conforme con los artículos 22º, 23º y 25º de la presente reglamentación.
- 7º Designar consejeros en los casos previstos en el último párrafo del artículo 39º.
- 8º En general, velar por que el consejo de administración cumpla las normas legales, la presente reglamentación, del estatuto social, los reglamentos internos y las resoluciones de las asambleas. La sindicatura debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social y contará, para mejor cumplimiento de sus tareas con la colaboración de la asesoría de la cooperativa escolar.

CAPITULO X

DE LA INTEGRACION

ARTICULO 52º Por resolución de la asamblea, o del consejo de administración ad referendum de ella, las cooperativas escolares pueden:

- 1º Integrarse federativamente en cooperativas escolares de grado superior para el cumplimiento de objetivos culturales, sociales o económicos. Tales federaciones y confederaciones de cooperativas escolares deben tener un mínimo de tres asociadas y se rigen por las disposiciones de la presente reglamentación con las modificaciones que resultan de su

naturaleza.

2º Asociarse entre sí a través de comisiones u otros tipos de asociaciones, a nivel local, regional, nacional o internacional a condición de que se desenvuelvan dentro de ámbitos escolares, sea conveniente para su objeto social y no desvirtúen su propósito de servicio ni sus finalidades educativas.

ARTICULO 53º Las cooperativas escolares pueden convenir la realización de una o más operaciones en común, determinando cuál de ellas será la representante de la gestión.

CAPITULO XI

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 54º Procede la disolución de la 'cooperativa escolar:

- 1º Por decisión de la asamblea, con remisión de copia del acta respectiva al órgano escolar competente dentro de los diez (10) días de su celebración.
- 2º Por disposición fundada del órgano escolar competente.

ARTICULO 55º La liquidación estará a cargo del consejo de administración bajo fiscalización de los Síndicos o, en su defecto, de una comisión designada por asamblea con tal objeto.

ARTICULO 56º A la mayor brevedad posible se confeccionará el balance final, que deberá ser sometido a la asamblea con informe de los síndicos que hubieren actuado, remitiéndose copia al órgano escolar competente.

ARTICULO 57 Los asociados no podrán recibir, en concepto de reintegro de cuotas sociales, un importe mayor al aporte efectuado.

ARTICULO 58º El sobrante patrimonial que resultara de la liquidación será entregado por los liquidadores, en carácter de donación a otra cooperativa escolar o a una entidad de bien público de la localidad. La constancia de dicha entrega se remitirá al órgano escolar competente, que procederá a la cancelación de la inscripción prevista por el artículo 9 de esta reglamentación.